



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-78/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** ALICIA PAULINA LARA  
ARGUMEDO

**COLABORADORES:** TONATIUH GARCÍA  
ÁLVAREZ Y REYNA BELÉN GONZÁLEZ  
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente del recurso de apelación **ST-RAP-78/2021**, promovido por el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar lo que denomina el ***"DICTAMEN Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE COLIMA"*** identificadas con las claves **INE/CG1341/2021** y **INE/CG1343/2021**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente que se analiza, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral 2020-2021.** El catorce de octubre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima,

declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, para la elección de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamiento del Estado de Colima.

**2. Gastos de precampaña y campaña.** El cinco de diciembre siguiente, en sesión extraordinaria, el precitado Consejo General aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A022/2020**, relativo al ajuste del tope de los gastos de los partidos políticos con motivo de los procesos internos para elegir sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular del proceso electoral local 2020-2021.

**3. Plazos para fiscalización.** El tres de febrero posterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG86/2021**, mediante el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondiente al periodo de campaña del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

**4. Dictamen (Acto impugnado).** El cinco de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, una vez integrado el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima, presentó el proyecto de resolución a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**5. Resolución (Acto impugnado).** El veintidós de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada como **INE/CG1343/2021**, por la cual, entre otras cuestiones, sancionó al Partido Encuentro Solidario, en los términos que a continuación se indica:

**“QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **27.5** de la presente Resolución, se imponen al Partido Encuentro Solidario, las sanciones siguientes:

[...]

- f) 5 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones: **08\_C5\_CL, 08\_C12\_CL, 08\_C13\_CL, 08\_C49\_CL y 08\_C50\_CL.**

**Conclusión 08\_C5\_CL**



Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$11,202.50 (once mil doscientos dos pesos 50/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 08\_C12\_CL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 08\_C13\_CL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 08\_C49\_CL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,929.10 (cuatro mil novecientos veintinueve pesos 10/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 08\_C50\_CL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$12,098.70 (doce mil noventa y ocho pesos 70/100 M.N.)**.

- g) 5 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones: **08\_C3\_CL, 08\_C4\_CL, 08\_C11\_CL, 08\_C28\_CL y 08\_C48\_CL**.

#### **Conclusión 08\_C3\_CL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,957.46 (dos mil novecientos cuarenta y siete 46/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 08\_C4\_CL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes,

hasta alcanzar la cantidad de **\$896.20 (ochocientos noventa y seis 20/100 M.N.)**.

**Conclusión 08\_C11\_CL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$268.86 (doscientos sesenta y ocho 86/100 M.N.)**.

**Conclusión 08\_C28\_CL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,136.70 (tres mil ciento treinta y seis 70/100 M.N.)**.

**Conclusión 08\_C48\_CL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,391.38 (cuatro mil trescientos noventa y un pesos 38/100 M.N.)**.

[...]

- j) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones: **08\_C26\_CL, 08\_47\_CL**

**Conclusión 08\_C26\_CL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,729.61 (un mil setecientos veintinueve pesos 61/100 M.N.)**.

**Conclusión 08\_C47\_CL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,452.05 (siete mil setecientos cuatrocientos cincuenta y dos pesos 05/100 M.N.)**.

[...]”



**II. Interposición del recurso de apelación.** El treinta de julio de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación dirigido a Sala Superior, a fin de impugnar el "DICTAMEN Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE COLIMA" identificadas con las claves **INE/CG1341/2021** y **INE/CG1343/2021**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno.

**III. Reencauzamiento.** El trece de agosto de dos mil veintios la Sala Superior de este órgano jurisdiccional mediante un Acuerdo de Sala, determinó que esta Sala Regional Toluca era la competente para conocer el presente medio de impugnación.

**IV. Recepción y turno a Ponencia.** El dieciséis y diecisiete de julio de dos mil veintiuno, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del recurso de apelación y en la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-RAP-78/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**IV. Radicación y admisión.** El \*\*\*\* de agosto del año en curso, la Magistrada radicó y admitió el recurso de mérito en la Ponencia a su cargo.

**V. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al advertir que el procedimiento se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación interpuesto por un partido político en contra de una determinación de la

autoridad administrativa electoral nacional relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local en una de las entidades federativas (Estado de Colima) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracciones III, incisos a) y g), así como V; 173, párrafo primero, 174, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1; 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4; 6, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso b), y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general **8/2020**<sup>1</sup>, en el cual, aun cuando se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del juicio electoral de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

**a) Forma.** Se cumple tal requisito, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa y se identifica el acto impugnado, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.

---

<sup>1</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.



**b) Oportunidad.** Se considera que el juicio se presentó en tiempo, toda vez que la resolución impugnada se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se celebró el veintidós de julio de dos mil veintiuno, misma que fue objeto de engrose con los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión y notificada mediante oficio INE/DS/2261/2021 emitido el veintiséis de julio de dos mil veintiuno firmado por la Directora del Secretariado, situación que señala el partido actor y que no se encuentra controvertida, de ahí que, en términos de lo previsto en el artículo 305 del Código Local, si la demanda se presentó el treinta de julio siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de los previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** Se colma este requisito, porque el partido actor acude en defensa de sus intereses y promueve la demanda por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el Partido Encuentro Solidario es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés por exponer su inconformidad.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado porque el recurso de apelación es el medio de impugnación para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por lo que, al efecto no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

**CUARTO. Consideraciones torales de la responsable.** En la sesión iniciada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y Resolución identificada con la clave **INE/CG1343/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de

gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, respecto a lo que interesa, determinó, lo siguiente:

Que de las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como lo desprendió del Dictamen Consolidado el cual formó parte de la motivación de su resolución y que detalla en las observaciones de mérito, hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido<sup>2</sup>, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinó la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, estableció que los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acrediten la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, la autoridad fiscalizadora consideró

---

<sup>2</sup> Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa. (Nota de la responsable)





que no procedía eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, el órgano fiscalizador coligió que son imputables las responsabilidades de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

f) 5 faltas de carácter sustancial o de fondo correspondientes a las conclusiones:

**08\_C5\_CL.** El sujeto obligado informó de manera extemporánea 25 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

**08\_C12\_CL.** El sujeto obligado informó de manera extemporánea 8 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

**08\_C13\_CL.** El sujeto obligado informó de manera extemporánea 16 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

**08\_C49\_CL.** El sujeto obligado informó de manera extemporánea 11 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

**08\_C50\_CL.** El sujeto obligado informó de manera extemporánea 27 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, la autoridad responsable desprendió lo siguiente:

**Conclusión 08\_C5\_CL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado registró 25 eventos con posterioridad a su fecha de celebración, de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción correspondiente de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas el Consejo General estimó que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, consideró que la sanción a imponerse al sujeto obligado era de índole económica y equivalente al **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera posterior a su celebración, cantidad que ascendió a un total de **\$11,202.50 (once mil doscientos dos pesos 50/100 M.N.)**.

En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción que debía imponer al **Partido Encuentro Solidario**, era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,202.50 (once mil doscientos dos pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General consideró que la sanción que se impuso atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 08 C12 CL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 8 eventos el mismo día de su celebración, de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción correspondiente de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas el Consejo General estimó que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y



fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, consideró que la sanción a imponerse al sujeto obligado sería de índole económica y equivaldría a **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento registrado el mismo día de su celebración, cantidad que ascendió a un total de **\$3,584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción que se debía imponer al **Partido Encuentro Solidario**, era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General consideró que la sanción que se impuso atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 08 C13 CL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 16 eventos con posterioridad a su fecha de celebración, de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción correspondiente de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas el Consejo General estimó que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público correspondiente al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, consideró que la sanción a imponer al sujeto obligado era de índole económica y equivalente a **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera posterior a su celebración/el mismo día de su celebración, cantidad que ascendió a un total de **\$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.



En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción que se debía imponer al **Partido Encuentro Social**, era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General consideró que la sanción que impuso atendió a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 08 C49 CL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 11 eventos con posterioridad a su fecha de celebración, de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción correspondiente de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas el Consejo General estimó que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De ahí que, consideró que la sanción a imponer al sujeto obligado era de índole económica y equivalente a **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera posterior a su celebración/el mismo día de su celebración, cantidad que ascendió a un total de **\$4,929.10 (cuatro mil novecientos veintinueve pesos 10/100 M.N.)**.

En consecuencia, ese Consejo General concluyó que la sanción que debía imponer al **Partido Encuentro Social**, era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de**





**Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,929.10 (cuatro mil novecientos veintinueve pesos 10/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General consideró que la sanción impuesta atendió los criterios de proporcionalidad, necesidad y lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 08 C50 CL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 27 eventos con posterioridad a su fecha de celebración, de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción correspondiente de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas el Consejo General estimó que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, considero que la sanción a imponer al sujeto obligado era de índole económica y equivalente a **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera posterior a su celebración/el mismo día de su celebración, cantidad que ascendió a un total de **\$12,098.70 (doce mil noventa y ocho pesos 70/100 M.N.)**.

En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción que se debía imponer al **Partido Encuentro Social**, era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,098.70 (doce mil noventa y ocho pesos 70/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General consideró que la sanción impuesta atendió a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



g) 5 faltas de carácter sustancial o de fondo correspondientes a las conclusiones:

**08\_C3\_CL.** El sujeto obligado informó de manera extemporánea 33 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

**08\_C4\_CL.** El sujeto obligado informó de manera extemporánea 10 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

**08\_C11\_CL** El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

**08\_C28\_CL** El sujeto obligado informó de manera extemporánea 35 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

**08\_C48\_CL** El sujeto obligado informó de manera extemporánea 49 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, la autoridad responsable desprendió lo siguiente:

#### **Conclusión 08 C3 CL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 33 eventos con anterioridad a su fecha de realización, pero de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción correspondiente de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas el Consejo General estimó que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, consideró que la sanción a imponer al sujeto obligado era de índole económica y equivalente a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de **\$2,957.46 (dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 46/100 M.N.)**.

En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción que se debía imponer al **Partido Encuentro Solidario**, era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,957.46** (dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 46/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General consideró que la sanción que impuso atendió a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 08 C4 CL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el sujeto obligado reportó 10 eventos con anterioridad a su fecha de realización, pero de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción correspondiente de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas el Consejo General consideró que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, consideró que la sanción a imponerse al sujeto obligado era de índole económica y equivalente a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción que se debía imponer al **Partido Encuentro Solidario**, era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**.



Con base en los razonamientos precedentes, dicho Consejo General consideró que la sanción que impuso atendió a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 08 C11 CL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 3 eventos con anterioridad a su fecha de realización, pero de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos

objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción correspondiente de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas el Consejo General consideró que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado era de índole económica y equivalente a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de **\$268.86 (doscientos sesenta y ocho pesos 86/100 M.N.)**.

En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción que se debía imponer al **Partido Encuentro Solidario**, era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$268.86 (doscientos sesenta y ocho pesos 86/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General consideró que la sanción que impuso atendió a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Conclusión 08 C28 CL**





- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 35 eventos con anterioridad a su fecha de realización, pero de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción correspondiente de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas el Consejo General consideró que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus

actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, consideró que la sanción a imponer al sujeto obligado era de índole económica y equivalente a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de **\$3,136.70 (tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 M.N.)**.

En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción que se debía imponer al **Partido Encuentro Solidario**, era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,136.70 (tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General consideró que la sanción que por este medio se impuso atendió a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 08 C48 CL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.



- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 49 eventos con anterioridad a su fecha de realización, pero de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción correspondiente de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas el Consejo General consideró que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, consideró que la sanción a imponer al sujeto obligado era de índole económica y equivalente a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de **\$4,391.38 (cuatro mil trescientos noventa y un pesos 38/100 M.N.)**.

En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción que se debía imponer al **Partido Encuentro Solidario**, era la prevista en la fracción

III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,391.38 (cuatro mil trescientos noventa y un pesos 38/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General consideró que la sanción que se impuso atendió a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo correspondiente a las conclusiones:

**08\_C26\_CL.** El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 19 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó las operaciones, por un importe de \$34,592.29

**08\_47\_CL.** El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 17 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$149,041.06

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, la autoridad responsable desprendió lo siguiente:

#### **Conclusión 08 C26 CL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el



incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$34,592.29 (treinta y cuatro mil quinientos noventa y dos pesos 29/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción correspondiente de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas el Consejo General consideró que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, consideró que la sanción a imponer al sujeto obligado era de índole económica y equivalente a **5% (cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$34,592.29 (treinta y cuatro mil quinientos**

noventa y dos pesos 29/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$1,729.61 (un mil setecientos veintinueve pesos 61/100 M.N.).<sup>3</sup>

En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción que se debía imponer al **Partido Encuentro Solidario**, era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,729.61 (un mil setecientos veintinueve pesos 61/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, dicho Consejo General consideró que la sanción que impuso atendió a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 08 C47 CL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

---

<sup>3</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS. (Nota de la responsable)



- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$149,041.06 (ciento cuarenta y nueve mil cuarenta y un pesos 06/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción correspondiente de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas el Consejo General consideró que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, consideró que la sanción a imponer al sujeto obligado era de índole económica y equivalente a **5% (cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$149,041.06 (ciento cuarenta y nueve mil cuarenta y un pesos 06/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$7,452.05 (siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 05/100 M.N.)**.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS. (Nota de la responsable)

En consecuencia, dicho Consejo General concluyó que la sanción que se debía imponer al **Partido Encuentro Solidario**, era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,452.05 (siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 05/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General consideró que la sanción que impuso atendió a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO. Motivos de inconformidad.** Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el partido actor plantea los agravios siguientes.

**Primer Agravio. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la imposición de las multas.**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la Resolución INE/CG 1343/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen INE/CGI341/2021 vulneró el principio de exhaustividad y llevó a cabo una indebida fundamentación y motivación en el análisis de las supuestas faltas cometidas, dado que todas ellas son de forma y no de fondo y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dejó de tomar en cuenta lo manifestado en la literalidad de la Ley General de Partidos Políticos, así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y de igual forma no consideró ni en su resolución ni en su dictamen, las fallas técnicas imputables a la propia autoridad electoral nacional, que ocasionaron el retraso en la remisión de la información por parte de este Partido Político.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió de agotar cuidadosamente en el Dictamen INE/CG1341/2021, todos y cada uno de los





planteamientos hechos por esta representación durante la integración del expediente; más aún al tratarse de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi; y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

En el acto impugnado la responsable señala falta de atención a las observaciones, lo que falta a la verdad, pues en cumplimiento a requerimiento previo anexamos las observaciones al dictamen.

En las conclusiones 08\_CS\_CL., 08\_C12\_CL., 08\_C13\_CL., 08\_C49\_CL., 08\_CS0\_CL., 08\_C3\_CL., 8\_C4\_CL., 08\_C11\_CL., 08\_C28\_CL., 08\_C48\_CL., 08\_C26\_CL., 08\_C47\_CL., el partido actor solicita que, al no ser reincidentes en este tipo de faltas, las mismas sean tomadas como de forma y no de fondo. Por otro lado, solicita que sea tomado en cuenta que el sistema sufrió de múltiples fallas, lo que provocó que en cada entrega de Informe se diera prórroga para la presentación de estos. Manifiesta que anexa las pruebas de la intermitencia del sistema y de los reportes que se levantaron en la Dirección del Programación del Instituto Nacional Electoral.

Su única omisión consistió en no haber subido evidencia fotográfica, sin embargo considera que la norma supuestamente vulnerada, conforme al criterio de la autoridad electoral administrativa, contenida en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización no señala como requisito imprescindible la evidencia fotográfica, razón por la que no se debería de sancionar y mucho menos calificar como grave ordinaria la conducta.

Considera que es notoria la falta de valoración por parte del área competente del Instituto Nacional Electoral respecto a la documentación e información proporcionada por este partido político, ya que ni en la resolución ni en el dictamen; la autoridad se pronuncia sobre las acciones realizadas por ese partido, lo que es una obstrucción al principio de exhaustividad, pues de haberse estimado, las sanciones habrían disminuido e inclusive desaparecido.

Por lo anterior manifestado, considera que la autoridad jurisdiccional debe ordenar al Instituto Nacional Electoral que reconsidere la imposición de las sanciones interpuestas a mi representado. a efecto de que aquellas que fueron calificadas como leves sean canceladas y aquellas que fueron calificadas como Grave Ordinarias sean calificadas como infracciones leves porque tal y como se desprende del dictamen y resolución impugnados, el partido no llevó a cabo ninguna conducta de manera voluntaria que sea acreedora de alguna sanción y por el contrario, de haber aplicado el principio de exhaustividad la autoridad electoral, y de haber fundado y motivado de manera adecuada su resolución se hubiera dado cuenta de que las conductas señaladas no son atribuibles al partido actor y por el contrario, son imputables al propio Instituto Nacional Electoral.

### **Segundo Agravio. Exceso en la determinación de las sanciones**

Considera que las determinaciones de las sanciones son del todo excesivas, dado que, conforme al parámetro sancionador del marco jurídico electoral, se ha determinado calificar como graves ordinarias conductas que no corresponden de ninguna manera a lo que se castiga, pues las mismas son imputables a la autoridad electoral.

Es así que se pretende imponer de manera ilegal una sanción excesiva a las supuestas faltas cometidas por el partido, pues las circunstancias en las que se presentaron no corresponden a la calificación que le otorgó el Instituto Nacional Electoral, la cual fue del todo desproporcionada en desapego a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que deben existir en los dictámenes y resoluciones correspondientes, atendando al Principio de Prohibición de Excesos.

La autoridad electoral administrativa falla en la determinación de las sanciones impuestas (conforme al criterio jurisprudencial 62/2002 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD), pues en ningún momento el Instituto Nacional Electoral tomó en consideración la información presentada por el partido actor, que dan muestra del cumplimiento al marco legal aplicable, toda



vez que se presentaron elementos y pruebas suficientes para desestimar la sanción pertinente.

Dadas las circunstancias, las sanciones impuestas no son las adecuadas conforme al artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que como se desprende de lo presentado, es evidente que no existe intención alguna del partido político para infringir la ley, sin embargo, esto no fue considerado por la autoridad administrativa al momento de motivar el grado de culpabilidad, lo que derivó en la imposición de una excesiva e injusta sanción como lo es las multas impuestas al calificar de grave ordinaria las conductas señaladas, lo cual nos causa agravio en este momento y preocupación ante calificaciones de conductas posteriores que nos lleven a acreditar de manera indebida alguna recurrencia durante los siguientes reportes anuales ordinarios o periodos de precampañas o campañas.

### **Tercer Agravio. Violación al principio de certeza**

Considera que la Resolución y el Dictamen impugnados constituyen una falta al principio de certeza jurídica toda vez que no hay certeza sobre la forma en que se razonaron los elementos para la imposición de las sanciones, pues de los hechos se puede apreciar que las sanciones interpuestas y sus calificaciones correspondientes, no corresponden a las conductas manifestadas por el partido actor en el procedimiento.

La autoridad electoral no dio por atendido el requerimiento interpuesto a este partido para solventar o en todo caso aclarar o hacer las observaciones pertinentes, respecto del cúmulo de inconvenientes ocasionados por el mal funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización, tal y como ha quedado expresado con anterioridad y reflejado en las capturas de pantalla y en los videos proporcionados.

Afirma que el partido político presentó en tiempo y forma las solventaciones requeridas por la autoridad administrativa, mismas que no fueron debidamente valoradas por la misma tanto por los integrantes de la Comisión de Fiscalización, como por los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Solicita la revocación de la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de metodología, y dada la estrecha vinculación de los agravios al estar encaminados a evidenciar un actuar indebido del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por cuanto a la multa impuesta respecto a las aportaciones en especie de los simpatizantes, se analizarán de manera conjunta sin que ello le genere perjuicio en términos de la jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>5</sup>.

En primer término, se estima necesario precisar las conclusiones controvertidas en el orden precisado por el recurrente:

	Conclusión	Falta concreta
1	08_C5_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 25 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
2	08_C12_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 8 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
3	08_C13_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 16 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
4	08_C49_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 11 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
5	08_C50_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 27 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
6	08_C3_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 33 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
7	08_C4_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 10 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
8	08_C11_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
9	08_C28_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 35 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
10	08_C48_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 49 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
11	08_C26_CL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 19 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó las operaciones, por un importe de \$34,592.29
12	08_C47_CL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 17 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$149,041.06

Para resolver respecto de las conclusiones reseñadas con antelación, la responsable precisó en su dictamen consolidado las observaciones realizadas al partido recurrente a través de los oficios de errores y omisiones,

<sup>5</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

así como la respuesta otorgada, el análisis de la misma y la falta concreta, como puede observarse de las siguientes tablas insertas:

### 1er. informe de campaña

	<b>Observación</b> <b>Oficio Núm.</b> <b>INE/UTF/DA/21277/2021</b> <b>Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021</b>	<b>Sin escrito de respuesta</b>	<b>Análisis</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Falta concreta</b>	<b>Artículo que incumplió</b>
1	<p><b>Agenda de eventos</b></p> <p>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.12 DL</b> del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y COFI CF/005/2017.</p>	<p><i>El sujeto obligado no presentó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>El sujeto obligado omitió presentar un informe de correcciones o escrito de repuestas; sin embargo, la norma es clara al establecer que las personas obligadas deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del sistema de contabilidad en línea; pese a lo anterior el sujeto obligado registro 33 eventos previos a su realización de forma extemporánea, como se muestra en el <b>Anexo 2_CL_PES</b> del presente dictamen; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>	<p><b>08_C3_CL</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 33 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.</p>	<p>Artículo 143 Bis del RF</p>
2	<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.14 DL</b> del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF y COFI CF/005/2017.</p>	<p><i>El sujeto obligado no presentó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>El sujeto obligado omitió presentar un informe de correcciones o escrito de repuestas; sin embargo, la norma es clara al establecer que las personas obligadas deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del sistema de contabilidad en línea; pese a lo anterior el sujeto obligado registro 10 eventos el mismo día de su realización, como se muestra en el <b>Anexo 3_CL_PES</b> del presente dictamen; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>	<p><b>08_C4_CL</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 10 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, el mismo día de su celebración.</p>	<p>Art. 143 bis del RF.</p>
3	<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.13 DL</b> del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.</p>	<p><i>El sujeto obligado no presentó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>El sujeto obligado omitió presentar un informe de correcciones o escrito de repuestas; sin embargo, la norma es clara al establecer que las personas obligadas deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del sistema de contabilidad en línea; pese a lo anterior El sujeto obligado registro</p>	<p><b>08_C5_CL</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 25 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>Art. 143 bis del RF.</p>

			25 eventos con posterioridad a su realización, como se muestra en el <b>Anexo 4_CL_PES</b> del presente dictamen; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b> .			
4	<p><b>Agenda de eventos</b></p> <p>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó 3 eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.12 PM</b> del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y COFI CF/005/2017.</p>	<p><i>El sujeto obligado no presentó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>El sujeto obligado omitió presentar un informe de correcciones o escrito de repuestas; sin embargo, la norma es clara al establecer que las personas obligadas deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del sistema de contabilidad en línea; pese a lo anterior el sujeto obligado registro 3 eventos previos a su realización de forma extemporánea, como se muestra en el <b>Anexo 7_CL_PES</b> del presente dictamen; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>	<p><b>08_C11_CL</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.</p>	<p>Art. 143 bis del RF.</p>
5	<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó 8 eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.14 PM</b> del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF y COFI CF/005/2017.</p>	<p><i>El sujeto obligado no presentó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>El sujeto obligado omitió presentar un informe de correcciones o escrito de repuestas; sin embargo, la norma es clara al establecer que las personas obligadas deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del sistema de contabilidad en línea; pese a lo anterior el sujeto obligado registro 8 eventos el mismo día de su realización, como se muestra en el <b>Anexo 8_CL_PES</b> del presente dictamen; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>	<p><b>08_C12_CL</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 8 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, el mismo día de su celebración.</p>	<p>Art. 143 bis del RF.</p>
6	<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó 16 eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.13 PM</b> del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.</p>	<p><i>El sujeto obligado no presentó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>El sujeto obligado omitió presentar un informe de correcciones o escrito de repuestas; sin embargo, la norma es clara al establecer que las personas obligadas deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del sistema de contabilidad en línea; pese a lo anterior El sujeto obligado registro 16 eventos con posterioridad a su realización, como se muestra en el <b>Anexo 9_CL_PES</b> del presente dictamen; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>	<p><b>08_C13_CL</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 16 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>Art. 143 bis del RF.</p>



2º. informe de campaña

	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/29453/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PES/CDEC/PR/069/06/21 Fecha de respuesta: 12 de junio de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
1	<p><b>Sistema Integral de Fiscalización Registros extemporáneos</b></p> <p>Se observaron 29 registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el <b>Anexo 5.2 DL</b> del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.</p>	<p><u>Ana Isabel Ferado Calleros</u></p> <p>“(...)</p> <p><i>Por la presente, y atendiendo a sus indicaciones, me permito informar a Usted que, con relación a la anterior observación, la suscrita hizo envío la documentación pertinente de cubrebocas, camisas bordadas, vinilonas, calcomanías, volantes publicitarios, lonas publicitarias para casa, en tiempo y forma al contador del Partido Encuentro Solidario y fue él quien no lo subió hasta días después, sin que se tuviera conocimiento de esto, hasta la notificación del oficio mencionado al principio de este escrito, por lo que pido a usted su comprensión y no generar ningún tipo de multa económica hacia la candidata.</i></p> <p><i>Por otro lado, respecto a las bardas, spot de radio y televisión, spot, elaboración de banners y contenidos audiovisuales, la candidata desconoce haber contratado dichos servicios para su campaña, sino más bien pertenecen a publicidad propia del Partido Encuentro Solidario, por lo tanto, pido respetuosamente no se genere multa económica al respecto hacia la candidata.</i></p> <p>“(...)”</p> <p><b>Anexo R2_CL_PES</b></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>La respuesta de la persona obligada se considera insatisfactoria, toda vez que aún y cuando externo sus argumentos al respecto, es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.</p> <p>Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.</p> <p>Por lo anterior, se constató que el sujeto obligado registró 19 operaciones de forma extemporánea por un monto total de \$34,592.29, tal y como se observa en el <b>Anexo 13_CL_PES</b> del presente Dictamen; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p>	<p><b>08_C26_CL</b></p> <p>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 19 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó las operaciones, por un importe de \$34,592.29</p>	<p>Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF)</p>	<p>Artículo 38 numerales 1 y 5 del RF.</p>
2	<p><b>Agenda de eventos</b></p> <p>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó 35 eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.12 DL</b> del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF los siguiente:</p>	<p>“(...)</p> <p><i>Por la presente, y atendiendo a sus indicaciones, me permito informar a Usted que, con relación a la anterior observación, la suscrita hizo lo posible por subir la agenda de la campaña en tiempo y forma, pero fue el sistema que no nos dejó hacerlo, ya que la página se trababa y fallaba, por lo que fue hasta el momento en el que este funcionó que fue posible subir toda la</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>La respuesta de la persona obligada se considera insatisfactoria, toda vez que aún y cuando externo sus argumentos al respecto, el reglamento es claro al establecer que las personas obligadas deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del sistema de contabilidad</p>	<p><b>08_C28_CL</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 35 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.</p>	<p>Art. 143 bis del RF.</p>

	<p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y COFI CF/005/2017.</p>	<p><i>documentación solicitada.</i></p> <p>(...)"</p> <p><b>Anexo R2_CL_PES</b></p>	<p>en línea; pese a lo anterior El sujeto obligado registro 35 eventos previos a su realización de forma extemporánea, como se muestra en el <b>Anexo 14_CL_PES</b> del presente dictamen; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p>			
3	<p><b>Sistema Integral de Fiscalización Registros extemporáneos</b></p> <p>Se observaron 25 registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el <b>Anexo 5.2 PM</b> del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.</p>	<p><u>Adriana Chacón Sánchez:</u></p> <p>(...)</p> <p><i>En atención a su observación, me permito comentar que ante lo limitado del presupuesto, no estuvimos en posibilidad de contratar un contador que atendiera específicamente este tema con la oportunidad debida, por lo que buscamos el apoyo de un despacho contable que nos auxilió en estos procesos, quedando sujetos a su disponibilidad de tiempos.</i></p> <p>(...)"</p> <p><u>Pastora Leticia Ferráez:</u></p> <p>(...)</p> <p><i>De la observación antes citada se comenta lo siguiente: Se tiene un registro de la póliza correspondiente a la donación del equipo, la operación fuera de tiempo fue por motivo que no se tenía un usuario en el SIF ya que el Coordinador del Partido no realizo en registro del usuario en tiempo y forma, por lo tanto, atendiendo la misma se anexa las evidencias para tal hecho:</i></p> <p><i>Póliza de egresos de las donaciones</i>  <i>Contrato de donación</i>  <i>Factura de donación</i>  <i>INE del donante</i>                  (...)"</p> <p><b>Anexo R2_CL_PES</b></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>La respuesta de la persona obligada se considera insatisfactoria, toda vez que aún y cuando externo sus argumentos al respecto, es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.</p> <p>Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.</p> <p>Por lo anterior, se constató que el sujeto obligado registró 17 operaciones de forma extemporánea por un monto total de \$149,041.06, tal y como se observa en el <b>Anexo 22_CL_PES</b> del presente Dictamen; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p>	<p><b>08_C47_CL</b></p> <p>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 17 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$149,041.06</p>	<p>Omisión de reportar operación es en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF)</p>	<p>Artículo 38 numerales 1 y 5 del RF.</p>
4	<p><b>Agenda de eventos</b></p> <p>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó 49 eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.12 PM</b> del presente oficio.</p>	<p><u>Adriana Chacón Sánchez:</u></p> <p>(...)</p> <p><i>En atención a su observación, me permito comentar que efectivamente en la dinámica de la campaña tuvimos que improvisar en varias ocasiones la agenda por motivo del interés de las personas o grupos a visitar, haciendo imposible llevar la agenda de eventos públicos</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>La respuesta de la persona obligada se considera insatisfactoria, toda vez que aún y cuando externo sus argumentos al respecto, el reglamento es claro al establecer que las personas obligadas deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los</p>	<p><b>08_C48_CL</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 49 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.</p>	<p>Art. 143 bis del RF.</p>





	<p>Se le solicita presentar en el SIF los siguiente:</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y COFI CF/005/2017.</p>	<p><i>programada con 7 días de anticipación, pues buscamos priorizar el interés y penetración a nuestra campaña.</i></p> <p>(...)"</p> <p><u>Pastora Leticia Ferráez:</u></p> <p>"(...)</p> <p>Los recorridos observados se registraron extemporáneamente del periodo.</p> <p>(...)"</p> <p><b>Anexo R2_CL_PES</b></p>	<p>eventos, a través del sistema de contabilidad en línea; pese a lo anterior el sujeto obligado registro 49 eventos previos a su realización de forma extemporánea, como se muestra en el <b>Anexo 23_CL_PES</b> del presente dictamen; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p>			
5	<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó 11 eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.14 PM</b> del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF y COFI CF/005/2017.</p>	<p><u>Adriana Chacón Sánchez:</u></p> <p>"(...)</p> <p><i>En atención a su observación, me permito comentar que efectivamente en la dinámica de la campaña tuvimos que improvisar en varias ocasiones la agenda por motivo del interés de las personas o grupos a visitar, haciendo imposible llevar la agenda de eventos públicos programada con 7 días de anticipación, pues buscamos priorizar el interés y penetración a nuestra campaña.</i></p> <p>(...)"</p> <p><b>Anexo R2_CL_PES</b></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que aún y cuando externo sus argumentos al respecto, el reglamento es claro al establecer que las personas obligadas deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del sistema de contabilidad en línea; pese a lo anterior El sujeto obligado registro 11 eventos el mismo día de su realización, como se muestra en el <b>Anexo 24_CL_PES</b> del presente dictamen; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p>	<b>08_C49_CL</b>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, el mismo día de su celebración.</p>	Art. 143 bis del RF.
6	<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó 27 eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.13 PM</b> del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.</p>	<p><u>Adriana Chacón Sánchez:</u></p> <p>"(...)</p> <p><i>En atención a su observación, me permito comentar que efectivamente en la dinámica de la campaña tuvimos que improvisar en varias ocasiones la agenda por motivo del interés de las personas o grupos a visitar, haciendo imposible llevar la agenda de eventos públicos programada con 7 días de anticipación, pues buscamos priorizar el interés y penetración a nuestra campaña.</i></p> <p>(...)"</p> <p><u>Pastora Leticia Ferráez:</u></p> <p>"(...)</p> <p>Los recorridos observados se registraron extemporáneamente del periodo.</p> <p>(...)"</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que aún y cuando externo sus argumentos al respecto, el reglamento es claro al establecer que las personas obligadas deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del sistema de contabilidad en línea; pese a lo anterior el sujeto obligado registro 27 eventos con posterioridad a su realización, como se muestra en el <b>Anexo 25_CL_PES</b> del presente dictamen; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p>	<b>08_C50_CL</b>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior a su celebración.</p>	Art. 143 bis del RF.

		Anexo R2_CL_PES				
--	--	-----------------	--	--	--	--

Una vez establecido la materia de impugnación, Sala Regional Toluca considera que los agravios del recurrente son **infundados** al tenor de las siguientes consideraciones:

Debe precisarse que los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la omisión de reportar un gasto vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho.

En consecuencia, si la irregularidad deriva de la omisión del sujeto obligado, consistente en abstenerse de reportar gastos, se vulneran los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas.

Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, y la licitud del gasto.

La Sala Superior de este tribunal consideró, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-687/2017 y acumulados**, que el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.”



Lo anterior, no los exime del cumplimiento de sus obligaciones que, en términos de lo establecido en los artículos 79, inciso b) y 80 de la Ley de Partidos; 22, inciso b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, para los partidos políticos consisten en presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos, reflejados en los registros contables incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización; además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento en cita.

En efecto, si derivado de las facultades de la Unidad Técnica, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer una de las sanciones previstas en la ley.

En conclusión, la función fiscalizadora de vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se ejerce mediante actividades preventivas, normativas, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Su principal objetivo es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, de ahí que, su ejercicio puntual, no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y da legitimidad a la competencia democrática en el sistema de partidos, bajo la premisa de que tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por tanto, permitir la práctica de auditorías, verificaciones e instrumentación de procedimientos administrativos por los órganos del Instituto

Nacional Electoral cumple con la finalidad y tarea constitucional de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos.

De ahí que, cuando el partido omite aportar la documentación con la que acredite la afirmación de lo reportado, incumple la normatividad en materia de fiscalización.

De lo anteriormente expuesto y como se adelantó, Sala Regional Toluca considera que no le asiste la razón al recurrente en sus motivos de disenso, toda vez que se duele de la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la imposición de las multas, pues señala que las faltas cometidas son de forma y no de fondo, toda vez que las fallas técnicas imputables a la propia autoridad responsable ocasionaron el retraso en la remisión de la información, de ahí que las faltas debieron considerarse como leves, además de que no se expresan las razones que sirven de sustento para la emisión de los actos impugnados, puesto que la única omisión del partido consistió en no haber subido evidencia fotográfica, la cual conforme a la normativa no se encuentra señalada como requisito indispensable por lo que no debería sancionársele ni calificarse como una conducta grave ordinaria.

Lo infundado de tales manifestaciones radica en que contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable le formuló las observaciones correspondientes a través de los oficios de errores y omisiones, en el del primer informe de campaña el apelante no dio respuesta a dicho oficio y en el relacionado al segundo informe de campaña el órgano fiscalizador considero que la respuesta era insatisfactoria, toda vez que aún y cuando el apelante externo sus argumentos al respecto, el reglamento era claro al establecer que las personas obligadas deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del sistema de contabilidad en línea; pese a lo anterior el sujeto obligado registro diversos eventos con posterioridad a su realización, como se muestra en los diversos anexos del dictamen; por tal razón, las observaciones **no quedaron atendidas**.

En consecuencia, la autoridad procedió a calificar la falta y a la imposición de la sanción, de ahí que como se advierte lo infundado de los agravios reseñados radica principalmente en que las alegaciones se

enderezan para controvertir el estudio e individualización de la sanción impuesta, aduciendo que la responsable no fue exhaustiva, ni fundamentó y motivó su decisión.

Queda evidenciado entonces que el sujeto obligado no negó las conductas, sino que refiere que son imputables a la autoridad y no debieron calificarse como graves toda vez que derivaron de la falla del Sistema Integral de Fiscalización, con dichas alegaciones el partido actor no proporciona elementos que permitan tener por satisfecha su carga argumental y probatoria necesaria para cuestionar de manera concreta y destacada los elementos que, en su concepto, la autoridad fiscalizadora dejó de tomar en consideración para calificar la conducta, ni para individualizar el monto de la sanción impuesta, máxime que las imposibilidades que manifiesta respecto al sistema tampoco las hizo valer al momento de dar contestación a los oficios de errores y omisiones, con excepción de la conclusión **08\_C28\_CL**, en la que se observa lo siguiente:

<p><b>Agenda de eventos</b></p> <p>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó 35 eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.12 DL</b> del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF los siguiente:</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y COFI CF/005/2017.</p>	<p>“(...)</p> <p><i>Por la presente, y atendiendo a sus indicaciones, me permito informar a Usted que, con relación a la anterior observación, la suscrita hizo lo posible por subir la agenda de la campaña en tiempo y forma, pero fue el sistema que no nos dejó hacerlo, ya que la página se trababa y fallaba, por lo que fue hasta el momento en el que este funcionó que fue posible subir toda la documentación solicitada.</i></p> <p>(...)”</p> <p><b>Anexo R2_CL_PES</b></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>La respuesta de la persona obligada se considera insatisfactoria, toda vez que aún y cuando externo sus argumentos al respecto, el reglamento es claro al establecer que las personas obligadas deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del sistema de contabilidad en línea; pese a lo anterior El sujeto obligado registro 35 eventos previos a su realización de forma extemporánea, como se muestra en el <b>Anexo 14_CL_PES</b> del presente dictamen; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p>	<p><b>08_C28_CL</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 35 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.</p>	<p>Art. 143 bis del RF.</p>
---	---	--	--	--	-----------------------------

De ahí que no resulte atendible su pretensión, ya que esta instancia no representa una nueva oportunidad para justificar las irregularidades advertidas por la autoridad fiscalizadora responsable en sus oficios de observaciones.

Lo anterior, pues la impugnación de las resoluciones derivadas de los procesos de fiscalización sólo es susceptible de ser analizada a la luz de los elementos de prueba aportados y que obran en autos; de los hechos

acreditados; y de las alegaciones opuestas por los sujetos obligados en respuesta a las observaciones formuladas, pero no representan una nueva oportunidad de justificar sus conductas.

Es decir, el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional federal está delimitado a verificar la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones y determinaciones que emite el Consejo General del INE, a partir de los argumentos y pruebas que sean ofrecidas en atención a lo dispuesto en los artículos 3º, párrafo 1, inciso a), y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además resulta **ineficaz** su señalamiento respecto a que la única omisión del partido consistió en no haber subido evidencia fotográfica, la cual conforme a la normativa no se encuentra señalada como requisito indispensable, lo anterior ya que en las conclusiones combatidas la responsable no observó la falta de evidencia fotográfica, sino que dio por actualizadas faltas sustanciales al registrarse diversos eventos de forma extemporánea, así como registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación.

En lo tocante a su agravio respecto al exceso en la determinación de las sanciones, se considera **infundado** toda vez que el apelante parte de la premisa errónea de que las conductas que se castigan son imputables a la autoridad y no del partido, ya que estima que la responsable no tomó en consideración la información presentada, lo anterior ya que se aportaron elementos y pruebas suficientes para desestimar las sanciones pertinentes, de ahí que las sanciones no sean adecuadas pues no existía la intención de infringir la ley, máxime que no es reincidente.

Lo anterior ya que las alegaciones del actor resultan insuficientes para demostrar que las conclusiones sancionatorias a las que arribó la autoridad son erróneas, ya que reconoce las conductas y refiere que aportó los elementos necesarios para que la autoridad responsable tuviera por subsanada las observaciones y adjunta capturas de pantalla, videos y correos electrónicos para comprobar su dicho, sin embargo, se estima que los elementos de prueba no resultan suficientes ni idóneos para comprobar sus afirmaciones, además no generan certeza sobre los actos que pretende



demostrar, lo anterior porque de los mismos no se advierte que las imposibilidades aducidas correspondan al momento en que intentaron cargar la documentación relacionada a las conclusiones que impugna, pues como se observa de la siguiente imagen inserta de un correo electrónico enviado a la cuenta de asistencia del Sistema integral de Fiscalización, las imposibilidades que se señalan en dicho correo atienden a la presentación de informes de corrección de Gobernadores de los estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Guerrero, sin que además se tenga certeza que las demás imágenes y videos que adjunta correspondan a la entidad y los eventos que omitió reportar en tiempo y forma.

---

**De:** Finanzas PES <coordinacion.finanzas.pes@gmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 21 de abril de 2021 08:02 p. m.  
**Para:** asistencia.sif <asistencia.sif@ine.mx>; unidad.fiscalizacion <unidad.fiscalizacion@ine.mx>; OFICIALIA UTF <oficialia.utf@ine.mx>  
**Asunto:** PROBLEMAS CON EL SIF PARA CARGA DE INFORME DE CORRECCION

<https://mail.google.com/mail/u/1?ik=B239b7db40&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1698476847507487281&siml=msg-f%3A16984768475...> 1/2

---

27/7/2021

Gmail - RV: PROBLEMAS CON EL SIF PARA CARGA DE INFORME DE CORRECCION

Buenas noches, solicito de su apreciable apoyo, ya que tenemos dificultades técnicas con el Sistema Integral de Fiscalización... lo cual nos está imposibilitando presentar los informes de corrección del gobernador de los estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Guerrero.

Quedo atento a su respuesta

Finalmente, respecto al agravio del recurrente relacionado a la falta de certeza toda vez que no se razonaron los elementos para la imposición de las sanciones, lo anterior toda vez que la responsable no dio por atendido el requerimiento interpuesto por el partido para solventar o aclarar las observaciones pertinentes, relacionado al cúmulo de inconvenientes ocasionados por el mal funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización, además de que presentó en tiempo y forma las solventaciones requeridas, se considera **infundado**, esto toda vez que la sola manifestación de que hubo fallas técnicas que presentó la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización, es insuficiente para demostrar o justificar alguna de las conductas por las que fue sancionado, en principio, como se ha reiterado, porque no identifica la o las irregularidades que derivaron de esa situación y segundo, porque no precisa circunstancias de modo y tiempo en relación con la supuesta falla, a partir de las cuales se pudiera hacer algún pronunciamiento.

Consecuentemente, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones impugnadas.

Finalmente se considera necesario hacer del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, las resoluciones controvertidas.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** a la responsable, y **por estrados** tanto físicos como electrónicos a la parte actora, así como a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>** e **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, regrésense los documentos correspondientes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.





**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**